



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 492-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **1) el Recurso de Apelación** incoado el 27 de mayo de 2016 por **Rafael Barón Duluc Rijo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 028-0058646-9, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**; y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, organización política constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente provincial, **Juan González Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0023694-3, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y **2) la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar**, incoada el 3 de junio de 2016, por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, organización política constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su presidente provincial, **Juan González Santos**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0023694-3, domiciliado y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracialos cuales tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. María Elena Aybar Betances, Miguel Adolfo Rodríguez Avila, Jorge A. López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Héctor A. Quiñones Núñez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-1324236-6, 028-0063725-4, 071-0050624-0, 028-0089436-8 y 001-1804811-5, respectivamente, con estudio profesional abierto de forma conjunta en la avenida Winston Churchill, Núm. 5, Suite 3-F, La Julia, Distrito Nacional.

Contra: La Resolución Núm. 009/2016, del 25 de mayo de 2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey.

Vistas: Las instancias introductorias, tanto del recurso de apelación como de la solicitud de adopción de medida cautelar, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 25 de mayo de 2016 la Junta Electoral de Higüey dictó la Resolución Núm. 009/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Primero: Acoger en cuanto a la forma, la solicitud de la instancia de nulidad de elecciones de fecha 24 de mayo del 2016, incoada por el partido bloque Institucional Social Demócrata (BIS), debidamente representado por Dr. Rafael Barón Duluc Rijo candidato a Alcalde por el BIS; y los Licdos. María Elena Aybar Batances, Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Héctor A. Quiñones Núñez contra la Junta Electoral de Higüey. **Segundo:** rechaza en cuanto al fondo la solicitud de la nulidad de las elecciones en el municipio de Higüey, celebrada el 15 de mayo del 2016 y la entrega inmediata de registro de votantes concurrentes a través del dispositivo electrónica (escáner) de todas las mesas electorales del municipio de Higüey, de conformidad por los dispuesto por las Resolución de la Junta Central Electoral y la entrega inmediata del Padrón electoral físico (corroborado manualmente) de todas las mesas electorales del municipio de Higüey en donde no funcionó el escáner de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones de la Junta Central Electoral y la entrega inmediata de todas las actas de las mesas electorales a nivel presidencial, municipal y congresual, tanto la correspondientes a l las boletas A,B y C, como todas aquellas a las boletas, incoada por el partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), debidamente representado por Dr. Rafael Barón Duluc Rijo candidato a Alcalde por el BIS; y los Licdos. María Elena Aybar Batances, Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Héctor A. Quiñones Núñez contra la Junta Electoral de Higüey, por la misma haber sido hecha conforme a la ley”.*

Resulta: Que el 27 de mayo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por: 1) **Rafael Barón Duluc Rijo**, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS); y 2) el Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ADMITIR como buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado con estricto apego a los cánones procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER en todas sus partes el presente recurso de apelación y en consecuencia, REVOCAR la Resolución No. 004/2016, emitida el 19 de mayo del año 2016 por la Junta Electoral de El Factor y en consecuencia, Acoger en todas sus partes la Demanda en Nulidad de las Elecciones celebradas en Higüey, provincia La Altagracia, interpuesta por ante la Junta Electoral de Higüey mediante instancia de fecha 24 de mayo del 2016, disponiendo al efecto, lo siguiente: **PRIMERO:** ORDENAR, como medida de instrucción previa a la deliberación de la presente acción recursiva: (A) la entrega inmediata del registro de votantes concurrentes a través del dispositivo electrónico (scanner) de todas las mesas electorales del Municipio de HIGÜEY, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones de la Junta Central Electoral; (B) la entrega inmediata del registro de votantes concurrentes a través del padrón electoral físico (corroborado manualmente) de todas las mesas electorales del Municipio de HIGÜEY donde no funcionó el escáner, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones de la Junta Central Electoral, y, (C) la entrega inmediata de todas las actas de las mesas electorales a nivel congresual, tanto las correspondientes a la boleta C, como todas aquellas correspondientes a la boleta C1. **SEGUNDO:** ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Nulidad de las Elecciones Municipales celebradas en el Municipio de Higüey el pasado quince (15) de mayo del 2016, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, **LIBRAR ACTA** de la impugnación a las elecciones municipales de todos los Colegios Electorales del Municipio de Higüey por parte del Candidato a Alcalde por el **BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS)**, el **DR. RAFAEL BARÓN DULUC RIJO** y el **BLOQUE INSTITUCIONAL SOCIAL DEMÓCRATA (BIS)**, y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de todos los Colegios Electorales del Municipio de Higüey, correspondiente a la Boleta B, Municipal, por verificarse en la especie las causas de nulidad previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 19 de la Ley No. 29-11 y el Artículo 152 de la Ley No. 275-97; y a tales efectos, que la Junta Central Electoral disponga la celebración de nuevas Elecciones en el ámbito Municipal, en el Municipio de Higüey”.*

Resulta: Que el 30 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 372/2016, correspondiente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

al expediente TSE. 429-2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 3 de junio de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 3 de junio de 2016, correspondiente al expediente TSE-429-2016, comparecieron los **Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, María Elena Aybar Betances y Teófilo Santana Torres** en representación del **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, parte recurrente; los **Licdos. Pedro Montilla Castillo y Jorge López Hilario**, en representación de **Rafael Barón Duluc**, parte recurrente y los **Licdos. Richard Gómez, Natanael Santana y Desiderio Ruiz** en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Karina Aristy Cedeño**, interviniente voluntaria; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: 1. Para que la parte recurrente dé cumplimiento al auto de fijación de audiencia, en lo relativo a los emplazamientos a todos los partidos políticos en su domicilio de Santo Domingo. 2. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el sábado 4 de junio del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el lunes 6 de junio del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 3 de junio de 2016, este Tribunal fue apoderado por el **Boque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, de una solicitud de adopción de medida cautelar, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: DECLARAR** regular y valida en cuanto al a forma la presente solicitud de adopción de medidas, por haber sido interpuesta de conformidad con los requerimientos legales dispuestos al efecto. **SEGUNDO:** En consecuencia y por los motivos contenidos en el presente escrito, **ORDENAR** (por existir motivos serios y legítimos) provisionalmente, sin fianza y hasta que intervenga el fallo sobre el recurso de apelación contra la resolución 009/2016, emitida por la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Junta Electoral del Municipio de Higüey en fecha 25 de mayo del año dos mil dieciseis (2016), incoado por los impetrantes en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciseis (2016), la suspensión provisional de la proclamación del candidato electo al cargo de nivel municipal en el municipio de Higüey, provincia de La Altagracia. **TERCERO: DECLARAR** la sentencia a intervenir ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.*

Resulta: Que el 7 de junio de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 385/2016, correspondiente al expediente TSE. 527-2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 8 de junio de 2016 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de junio de 2016, correspondiente al expediente TSE-429-2016, comparecieron los **Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, María Elena Aybar Betances y Teófilo Santana Torres** en representación del **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, parte recurrente; los **Licdos. Pedro Montilla Castillo y Jorge López Hilario**, en representación de **Rafael Barón Duluc**, parte recurrente y los **Licdos. Richard Gómez, Natanael Santana y Desiderio Ruiz** en representación del **Partido Liberal Reformista (PLR)** y **Karina Aristy Cedeño**, interviniente voluntaria; el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: 1. Para que la parte recurrente dé cumplimiento al auto de fijación de audiencia, emplazando a todas las organizaciones políticas en su domicilio correspondiente. 2. Para ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento el martes 7 de junio del presente año, a las doce del mediodía (12:00 M.). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 8 de junio del presente año, a las nueve de la*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mañana (9:00 A.M). **Tercero:** *Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de junio de 2016 comparecieron los **Licdos. Miguel Adolfo Rodríguez, María Elena Aybar Betances y Teófilo Santana**, en representación del **Bloque Institucional Social Demócrata (BIS)**, parte recurrente; los **Licdos. Pedro Montilla Castillo y Jorge López Hilario**, en representación de señor **Rafael Barón Duluc**, parte recurrente; y los **Licdos. Richard Gómez, Natanael Santana y Desiderio Ruiz** en representación del **Partido Liberal Reformista (PLR)** y la señora **Karen Aristy Cedeño**, interviniente voluntaria; **Licdo; Domingo Ramírez y Dr. José Miguel Vásquez**, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**; **Licdo. Ramón Félix Madera**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**; **Licdo. Leonardo Suero**, en representación del **Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC)**; y el **Dr. Manuel Galván Luciano**, en representación del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, interviniente voluntario; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

La parte recurrente, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS):
“Solicitamos que antes de conocer el mérito del fondo de esta acción, en acatamiento de lo que dispone el Reglamento Contencioso Electoral que dice que para lo no previsto puede echar manos del derecho común; en este caso, se prevé el informativo testimonial así como la comparecencia personal de partes para escuchar a 3 testigos y el compareciente personal para demostrar lo siguiente: 1. El apresamiento ilegal del propio candidato a alcalde por el municipio de Higüey el mismo día de las elecciones. 2. El hecho incontestable de que las valijas que tenían los votos de las urnas a nivel municipal de Higüey fueron abandonadas por parte de los presidentes de colegios y encargados de los recintos por el agotamiento físico. Solicitamos que se ordene la medida de instrucción bajo la modalidad de informativo testimonial inmediato la escucha de los señores Amable Montás, cuyas generales al efecto ya obran en las glosas procesales, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0010249-9 y Keylia Familia Merán, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1056141-2 y por igual, bajo la modalidad de informativo inmediato, que se escuche, posterior a dichos testigos, al impetrante en el recurso de apelación, señor Rafael Ramón Duluc”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte recurrente, Rafael Barón Duluc: “En cuanto a la acción en nulidad, que la misma sea acogida íntegramente en todas sus partes y en cuanto a la medida cautelar, solicitamos: Disponer por existir motivos serios y legítimos la suspensión provisional de la proclamación de la candidata a alcalde hasta tanto sea decidido el mérito del recurso de apelación previamente oralizado en audiencia. Que las costas sigan la suerte de lo principal. Bajo reservas”.

La parte recurrente, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS): “Nos adherimos a las conclusiones presentadas por el señor Rafael Barón Duluc”.

Interviniente voluntario, Partido Liberal Reformista y la señora Karen Aristy Cedeño: “**Primero:** comprobar y declarar la inexistencia de las actas electorales en las cuales se demuestren las irregularidades descritas por la parte recurrente, relativa a los colegios electorales de que se trata en las elecciones del 15 de mayo del presente año. **Segundo:** comprobar y declarar la existencia de la resolución Núm. 07-2016, depositada bajo inventario por la parte recurrente, mediante la cual la Junta Electoral Higüey, establece que las valijas fueron aperturadas en la indicada junta, contrario a los alegatos de la parte recurrente. **Tercero:** comprobar y declarar la existencia de la Res. Núm. 5, depositada por la parte recurrente, emitida por la Junta Electoral Higüey, en la cual se comprueba la representación de los candidatos al cargo de alcalde municipio de Higüey, por medio de sus delegados políticos y suplentes. **Cuarto:** que una vez comprobado y declarado todo lo anterior y contrario imperio, este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisibles el presente recurso y consecuentemente la demanda en nulidad de elecciones por no contener la misma y el mismo ninguno de los causales establecidos en el artículo 152 de la Ley Electoral, además por violentar el procedimiento establecido en el artículo 153 de la indicada ley. **Quinto:** en caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, este tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, e infundado en derecho y sobre todo por carecer de pruebas. **Sexto:** que en cuanto a la medida cautelar solicitada, se declare inadmisibles por ser cosa juzgada, toda vez que la indicada medida ha sido objeto de fallo por parte de la Junta Electoral Higüey, tal y como se evidencia en el sentencia Núm. 012/2016 y contra la misma no se ha interpuesto recurso alguno, lo que constituye que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Séptimo:** que en caso de no ser acogidas las conclusiones anteriores, el Tribunal tenga a bien rechazar la misma por las siguientes razones: a. Por ser notoriamente improcedente; b. Por ser frustratoria, toda vez que lesionaría derechos a terceros; c. Por carecer de objeto. **Octavo:** declarar las costas de oficio. Bajo reservas.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD):

“Primero: Comprobar y declarar lo siguiente: a) Que los hoy recurrente en apelación Dr. Rafael Barón Duluc y el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), no impugnaron un solo colegio en la demarcación del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, por medio de sus delegados y suplentes a requerimiento de estos de los hechos que hoy se invocan, quienes no hicieron consignar de forma clara y precisa los mismos en el acta del escrutinio en los colegios electorales que hoy procuran su nulidad, en los términos establecidos por el artículo 116 de la ley 275-97 con sus modificaciones; b) Que la Junta Electoral del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, al momento de decidir la impugnación de la que fue apoderada por los hoy recurrentes en apelación, no tomo nota de ninguna protesta, reparo o impugnación de los resultados en cada una de las acta, ni levanto el acta de inadmisión, como lo ordenan los artículos 153,152 y 154 de la ley 275-97 y sus modificaciones, así como los artículos 23 y 19 de la ley 29-11 de este honorable Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Que en virtud del efecto suspensivo y devolutivo del presente recurso de apelación, ordene lo siguiente: a) Tomar nota de que la Junta Electoral del municipio de Higüey provincia La Altagracia, recibió una impugnación incoada mediante demanda en nulidad por parte del señor Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), quienes requirieron a dicha Junta la nulidad, en el nivel municipal (boletas B) de las elecciones ordinarias presidenciales, municipales y congresual celebradas el 15 de mayo del año 2016; b) Levantar acta de inadmisión de la demanda primitiva en nulidad de las elecciones en el nivel municipal, boleta B celebrada el 15 de mayo del año 2016, incoada por el señor Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, candidato a la alcaldía del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), por no haberse consignado en forma clara y precisa, a requerimiento de los delegados de cada colegio electoral del partido interesado en el acta de escrutinio, reparos, protesta o impugnación de manera clara y precisa, conforme lo dispone el artículo 116 de la ley 275-97 y sus modificaciones del 21 de diciembre del año 1997; y el artículo 23 de la ley 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** Declarar inadmisibile, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) mediante instancia de fecha 27 del mes de mayo del año 2016 en contra de la resolución No. 009-2016, de fecha 20 de mayo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey, provincia La Altagracia, por la aplicación de la parte in fine del artículo 23 de la ley No. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero del año 2011; y el artículo 153 de la ley 275-97 y sus modificaciones de fecha 21 de diciembre del año 1997. **Cuarto:** Que para el hipotético caso, de no contar con el voto de provecho para acoger el medio de inadmisión precedentemente indicado, en cuanto al fondo



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*rechace el recurso de apelación descrito en el ordinal tercero de las presentes conclusiones por improcedentes, mal y carente de base legal. **Quinto:** Declarar el presente recurso de apelación, libre de costas procesales de confirmación con lo establecido en artículo 7.6 de la ley No. 137-11. Con relación a la medida cautelar, entendemos que carece de objeto y por ende solicitamos que se rechace la misma.”*

Interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC): “Damos aquiescencia a cada uno de los planteamientos presentados por la parte accionante y pedimos formalmente que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas por estos, porque son justas y han quedado establecidas y fijadas que han sido hechas conforme a derecho. Y haréis justicia”

Interviniente voluntario, Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC): “Da aquiescencia a los postulados de la parte demandante por ser justa y conforme a la ley y que se rechacen los de la parte demandada”.

Interviniente voluntario, Partido Revolucionario Moderno (PRM): “Dejamos a la soberana apreciación del Tribunal la decisión de presente caso”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte recurrente, Rafael Barón Duluc: “Ambos fines de inadmisión deben ser rechazados. En cuanto a la medida cautelar reiteramos todas nuestras conclusiones”.

La parte recurrente, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS):”
Ratificamos nuestras conclusiones”.

Interviniente voluntario, Partido Liberal Reformista y la señora Karen Aristy Cedeño: “Ratificamos”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

Primero: El Tribunal declara cerrados los debates del presente expediente.
Segundo: Acumula los incidentes planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de: **1) un Recurso de Apelación** incoado el 27 de mayo de 2016 por **Rafael Barón Duluc Rijo**, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)** y el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey, el 25 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por los hoy recurrentes y **2) la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar**, incoada el 3 de junio de 2016, por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**.

I.- Respecto a la fusión de expedientes:

Considerando: Que este Tribunal ha constatado que entre los expedientes TSE-429-2016 y TSE-527-2016 existe una correlación que permite fusionar las solicitudes para ser decididas de forma conjunta en la presente sentencia. Que respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente:

“Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia”.

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiteramos, tal y como consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que la fusión de expedientes o demandas procede cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes Núms. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.*

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente:

“c) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal”. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: *“e) la fusión de expedientes, como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...)”.*

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión de expedientes constituye: *“(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.*

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre el otro, amerita que deban ser fallados mediante una



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes **TSE-429-2016** y **TSE-527-2016**, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y como se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II.- Respecto a los medios de inadmisión

Considerando: Que en la audiencia del 8 de junio de 2016, el interviniente voluntario, **Partido Liberal Reformista (PLR)**, planteó lo siguiente: *“que una vez comprobado y declarado todo lo anterior y contrario imperio, este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisibile el presente recurso y consecuentemente la demanda en nulidad de elecciones por no contener la misma y el mismo ninguno de los causales establecidos en el artículo 152 de la Ley Electoral, además por violentar el procedimiento establecido en el artículo 153 de la indicada ley”*. Que, asimismo, el interviniente voluntario, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, solicitó que: *“Declarar inadmisibile, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) mediante instancia de fecha 27 del mes de mayo del año 2016 en contra de la resolución No. 009-2016, de fecha 20 de mayo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey, provincia La Altagracia, por la aplicación de la parte in fine del artículo 23 de la ley No. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero del año 2011; y el artículo 153 de la ley 275-97 y sus modificaciones de fecha 21 de diciembre del año 1997”*.

Considerando: Que la parte recurrente y los demás intervinientes voluntarios solicitaron el rechazo de los indicados medios de inadmisión. En este sentido, el Tribunal procederá a dar respuesta a los mismos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

“Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente:

“Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral”.

Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 137. Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29-11”.

Considerando: Que en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

Considerando: Que examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo. Razones por las cuales los medios de inadmisión analizados deben ser



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desestimados, por improcedentes e infundados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial

Considerando: Que la parte recurrente, en la audiencia del 8 de junio de 2016, solicitó que se ordenara la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a su cargo. Que en este sentido, este Tribunal estima que las medidas en cuestión no son necesarias, pues nos encontramos apoderados de un recurso de apelación contra una resolución que rechazó una demanda en nulidad de elecciones, donde la prueba por excelencia es la escrita y porque, además, con los documentos que reposan en el expediente este Tribunal se encuentra lo suficientemente edificado para resolver el presente asunto. Que esta motivación vale decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, 1) **Rafael Barón Duluc Rijo**, en su calidad de candidato a Alcalde de Higüey por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**; y 2) el **Boque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral de Higüey no esbozó ningún argumento jurídico o fáctico donde explicara por qué rechazó la acción judicial puesta a su consideración, ni siquiera se refirió a los hechos e irregularidades denunciados en la demanda en nulidad que como Tribunal de primer grado estaba obligado a conocer, como tampoco ponderó los elementos de prueba que sustentaban dicha demanda. Que la resolución apelada no contiene motivación que justifique su dispositivo, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes. Que la decisión es arbitraria, transgresora de un sin número de derechos fundamentales, que amerita su inmediata revocación por este Honorable Tribunal de alzada. Que la Junta Electoral no valoró las pruebas aportadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la primera parte del presente recurso de apelación se encuentra fundamentada en la falta de motivos que, a juicio de los recurrentes, afecta a la resolución ahora impugnada. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Higüey se limitó a rechazar la demanda en nulidad de elecciones de que había sido apoderada, sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión, citando simplemente como vistos textos constitucionales y legales.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que, en principio, toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo sería nula. Sin embargo, cuando una decisión carente de motivos es recurrida en apelación con fines de anulación o revocación, si el tribunal de alzada estima que la solución adoptada en el caso es correcta, no procede la anulación o revocación de tal decisión, sino que se impone suplir los motivos que justifiquen la solución adoptada por los jueces de primer grado.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal, aun habiendo constatado la falta de motivos de que adolece la resolución recurrida, no procederá a revocarla o anularla, por entender que la solución aplicada al caso es la correcta, por lo que en virtud de los poderes conferidos al tribunal de alzada procederá a suplir los motivos que justifiquen el dispositivo de la resolución apelada.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la demanda en nulidad de elecciones de que estuvo apoderada la Junta Electoral de Higüey se fundamentó, básicamente en lo siguiente: *“Que en el proceso electoral se produjeron un sin números de irregularidades y violaciones a la Ley Electoral No. 275-97, que tipifican las causas previstas en los Numerales 2, 3 y 4 de la referida ley. Que un número considerable de valijas no contaban con ninguna de las Actas de Escrutinio de ninguna de las Boletas. Que no existe ningún tipo de garantía ni seguridad que las valijas que no contaban con las actas de escrutinio y que tampoco fueron entregadas por los miembros de los colegios electorales contuviera la cantidad de boletas ciertamente objeto de sufragio. Que en el proceso electoral existió una diferencia de 1269 votos entre el nivel congresual y el nivel municipal, lo cual no era posible. Que gran cantidad de las actas levantadas, fruto del desconocimiento del personal encargado, fueron llenadas con errores. Que en muchos de los colegios hubo soborno de votantes. Que muchos colegios no levantaron las actas de concurrencia, ni tampoco realizaron el conteo manual de los votos.”*

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos de los recurrentes, - contenidos en su instancia de demanda como en la de recurso de apelación-, la demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor:

“Artículo 19.- De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 2) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 3) Por haberse admitido votos ilegales o rechazado votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 4) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en este sentido, el Tribunal Superior Electoral debe señalar que, conforme a las disposiciones de la ley aplicable al caso, cuando la demanda en nulidad esté fundada en las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, es necesario, a pena de inadmisibilidad, que los delegados del partido político demandante hayan realizado los reparos de lugar al momento de levantar las actas de escrutinio en los Colegios Electorales impugnados. En efecto, el artículo 21 de la Ley Núm. 29-11, expresamente dispone que:

“Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso”.

Considerando: Que por su parte, la solicitud de nulidad de elecciones fundamentada en el numeral 4 del indicado artículo 19, debe acompañarse de pruebas que demuestren las irregularidades graves, las cuales deben ser de tal magnitud que ameriten la anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda resultará improcedente y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de que los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales de Higüey procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente como fundamento de su demanda, conforme a las previsiones de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual, en este aspecto, la demanda en nulidad carece de todo asidero jurídico, pues la parte recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley en este



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sentido. Que la Junta Electoral de Higüey conoció el fondo de la demanda, rechazando la misma, por lo que actuó conforme a las reglas legales aplicables al caso.

Considerando: Que la demanda en nulidad se sustenta, además, en la causal prevista en el numeral 4 del señalado artículo 19 de la Ley Núm. 29-11. En este sentido, se aprecia que la Junta Electoral de Higüey, para rechazar la demanda de que estaba apoderada, se sustentó en el hecho de que los hoy recurrentes solicitaron de manera general la nulidad de las elecciones a nivel congresual en el municipio Higüey y no lo hicieron de manera individualizada, Colegio Electoral por Colegio Electoral, donde entendían había irregularidades.

Considerando: Que con relación a este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

“(...) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos y fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido”.

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: ***“Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley”.*** Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-11 cuando prevé que: ***“Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...)”.*** Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: ***“Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente (...)". De donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial, -como erróneamente lo han planteado los recurrentes en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procedía, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Higüey, rechazar la demanda que había sido sometida a su consideración.

Considerando: Que en lo relativo a la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, invocada por los recurrentes en su demanda, este Tribunal ha examinado el expediente y ha constatado que los documentos que lo conforman no constituyen pruebas que demuestren las pretensiones de los recurrentes, sobre todo porque, tal y como ya se ha expuesto, la parte recurrente ha faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: *“el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*.

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“Según ha señalado ya el Tribunal en otros casos (394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral”.

Considerando: Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad de las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“[...] que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisibles, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados”.

Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto N° 93-2009-ADM²), señaló que:

“En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de una elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido:

“La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el principio de la conservación del acto electoral. Este principio – agrega el autor – es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”. (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México, Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: **a)** Como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; **b)** por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y **c)** cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente:

“En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente a la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del votante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. **El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral, puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular”.***

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace suyo el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, los mismos no han aportado las pruebas que sustenten, de forma fehaciente las irregularidades alegadas. Que más todavía, aun en caso de que se hubiesen verificado ciertas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, las mismas, para sustentar la anulación de las elecciones, deben ser de una magnitud tal que afecten de forma determinante el resultado de la elección.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que los recurrentes, **Rafael Barón Duluc Rijo** y el **Boque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aportaron ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales, el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, supliéndola en sus motivos con los que han sido expuestos por esta Alta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V.- Respecto a la medida cautelar

Considerando: Que en virtud de que este Tribunal ha decidido el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y al verificar que la solicitud de adopción de medida cautelar, de acogerse, surtiría sus efectos hasta que el Tribunal decidiera respecto del recurso, procede que dicha solicitud sea declarada inadmisibles por carecer de objeto, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma **Recurso de Apelación** incoado el 27 de mayo de 2016 por: 1) **Rafael Barón Duluc Rijo**, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el **Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)**; y 2) el **Boque Institucional Socialdemócrata (BIS)**, contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey el 25 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero.** **Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, supliéndola en sus motivos con los que han sido expuestos por este Tribunal Superior Electoral, por haber sido dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. **Cuarto: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Higüey y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-492-2016**, de fecha 8 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 27 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General